Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 132 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 OCT. 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20600295374 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00064878-2021 de fecha 21.10.2021, contra la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, que la sancionó con una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (en adelante UIT), por haber obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); con una multa de 2.901 UIT y el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico macroalgas (5 t.), por haber suministrado información incorrecta al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y una multa de 2.901 UIT y el decomiso[2] del total del recurso hidrobiológico macroalgas (5 t.), por haber almacenado en áreas vedadas el citado recurso sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 109 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 1763-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Reporte de Ocurrencias N° 09-000416 de fecha 16.10.2017, donde el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, dejó constancia que: *"Siendo las 17:30 horas se ingresó a la planta de Algas Peruvian Altamar S.A.C., como parte del operativo conjunto realizado con la GEREPRO – Arequipa representada por el Director Zonal de Caravelí el Ing. Alberto Álvarez Andrade identificado con DNI N° 29423122. Al ingresar se observó un vehículo de placa WK-4696 conteniendo macroalgas de la especie lessonia nigrescens en estado seco el encargado presentó el certificado de procedencia N° 003304-20174 indicando que ese recurso pertenece a dicho certificado en el cual se*

[1] En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.
[2] Ídem nota al pie N° 1.

indica un peso total de 5 000 kg., se verificó el recurso observando que dichas algas son de la especie lessonia nigrecens con sus rizoides con signos de haber sido extraídas comunicándole al encargado que las algas observadas físicamente no corresponden al certificado de procedencia ya que en el certificado se indica que son algas varadas contradiciendo a lo observado. Por lo cual se le comunicó que se levantaría el Reporte de Ocurrencias por almacenar en áreas varadas macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia y por impedir u obstaculizar las labores de inspección y supervisión debido a que no permitió realizar el decomiso".

1.2 Mediante Notificación de Cargos Nº 3116-2020-PRODUCE/DSF-PA[3], efectuada el día 18.11.2020, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 109 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00001-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani[4] de fecha 16.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 29.09.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 26, 38 y 109 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00064878-2021 de fecha 21.10.2021, la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

2.1 La empresa recurrente señala que no se está interpretando a fondo si ella o algún representante ha obstaculizado las labores de inspección ya que no existe ningún vínculo laboral, ni documento con el señor que se menciona en el acta. Además, refiere que la decisión de la Dirección de Sanciones carece de motivación, dado que se basa en un peso de 5 TM; sin embargo, señalan que el certificado de procedencia es falso o incorrecto pero que en dicho certificado si decía que había 5 toneladas, entonces la realidad legal del principio de presunción de veracidad es "o toman en consideración todo el certificado o no lo toman" y se debe proceder a corroborar el peso real y eso se realiza mediante una balanza de pesaje. Al respecto, alega que se hace caso omiso a su descargo y no se menciona que tipo de balanza o si ha estado calibrada, puesto que es necesario saber que balanza se ha utilizado y si es que la misma ha estado calibrada, ya que nunca han pesado las macroalgas.

2.2 Alega que se menciona que se han obstaculizado las labores, pero no se ha considerado que el establecimiento es una zona abierta que todos pueden ingresar; sin embargo, han encontrado un vehículo que mediante SUNARP, se observa claramente que no es de propiedad de la empresa recurrente, además los fiscalizadores mencionan que el dueño de dicho vehículo nunca estuvo presente;

[3] A fojas 18 del expediente.
[4] Notificado el día 03.05.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2349-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.
[5] Notificado el día 30.09.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 2510-2021-PRODUCE/DS-PA a fojas 75 del expediente.

siendo que la mercadería encontrada tampoco es de propiedad de la empresa recurrente.

2.3 Señala que cuando ocurrieron los hechos se encontraba vigente la aplicación del documento llamado Reporte de Ocurrencias; por lo tanto, este procedimiento se encuentra totalmente caduco, dado que el documento denominado Reporte de Ocurrencia es el que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establecía en la fecha de la intervención, el D.S. N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas[6] (en adelante, el TUO del RISPAC), siendo que desde el 16.10.2017 hasta el 18.11.2020 han transcurrido más de 3 años y 1 mes.

2.4 Por otro lado, en relación al inciso 109 del artículo 134° del RLGP, el cual considera como infracción el hecho de transportar, comercializar y almacenar; sin embargo, en el momento de la intervención no estaba realizando ninguna actividad y los propios inspectores dan fe de ello, ya que en sus documentos mencionan que encontraron en la planta un camión de placa WK-4696, estacionado conteniendo en su carrocería macroalgas marinas; es decir, el producto se ha encontrado dentro de un vehículo que no es de su propiedad y que aún no se ha realizado el pesaje, ni la verificación de sus documentos, ni verificación de carga, ya que todavía no se realizaba la descarga del producto; por lo tanto, ese producto no era de su propiedad, contraviniendo el Principio de tipicidad.

2.5 Sostiene que no se ha cumplido con el debido procedimiento, ya que el procedimiento le compete al Gobierno Regional de Arequipa, indicando que su planta cuenta con licencia artesanal otorgado por el Gobierno Regional de Arequipa. Al respecto, señala que existe un precedente actual donde que el Ministerio de la Producción reconoce, mediante Resolución Directoral N° 000092-2020-PRODUCE/DSGSFS-PA de fecha 01.12.2020, que no es competente en casos de pesca artesanal. Aunado a ello, anteriores funcionarios del mismo Ministerio de la Producción, derivaban los casos que respondían a la actividad de pesca artesanal, como era en la etapa de transporte y comercialización, tal como se señala en el extracto de las Resoluciones Administrativas CORESPA N° 045-2017-GRL/CRSPA, N° 00010-2021-GRL/CORESPA-ATD y N° 00005-2021-GRL/CORESPA-ATD.

2.6 Indica también que el cálculo de la multa es en base al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual está derogada; además se puede observar que han considerado dicho valor en función de la actividad que desarrolla que sería el transporte y eso nunca ha sucedido ya que no han encontrado un vehículo transportando. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece valores para el cálculo de las multas en el sector pesquero; sin embargo, en ninguno de sus componentes y valores considera la actividad de procesamiento que realiza; siendo que si no se encuentra tipificado el valor necesario para completar la formula entonces están faltando a la verdad inventando otras actividades u otros valores.

2.7 Alega vulneración a los Principios de legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad, verdad material, presunción de licitud y tipicidad.

[6] Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa recurrente.

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Tramitación del Recurso de Reconsideración.

4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[7] (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.1.2 El inciso 3 del artículo 84° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (…)"*.

4.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por la administrada mediante Registro N° 00064878-2021 de fecha 21.10.2021, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

[7] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, se aprecia que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 109 del artículo 134º del RLGP, evaluando en cada caso la aplicación del Principio de retroactividad benigna, previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA; determinando lo siguiente:

Código	Cuadro de sanciones del TUO del RISPAC	Código	Cuadro de Sanciones del REFSPA (calculada según formula Art. 35° y RM N° 591-2017-PRODUCE)	Retroactividad benigna
	Sanción		Sanción	
26	**1 UIT**	1	2.901 UIT	**No aplica**
38	5 UIT	3	**2.901 UIT** y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico	Aplica
109	4 x (total de toneladas x factor del recurso) = 17.8 UIT y DECOMISO	112	**2.901 UIT** y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico	Aplica

4.2.3 Sin embargo, al momento de efectuar el cálculo de las sanciones de multa de acuerdo a la normativa aplicable contenida en el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria, la Dirección de Sanciones – PA, consideró para el coeficiente de sostenibilidad del sector (S), como actividad desarrollada, **la de transporte**; cuando, conforme se aprecia en el Reporte de Ocurrencias N° 09-000416, el lugar donde se realizó la fiscalización fue en la **planta de procesamiento pesquero de macroalgas marinas** de la empresa recurrente.

4.2.4 Sobre el particular, de la revisión de los antecedentes administrativos[8] relacionados con la actividad pesquera desarrollada por la empresa recurrente, se verifica que consiste en la **molienda y picado de algas marinas deshidratadas para consumo humano indirecto**, es decir, su actividad corresponde a la de una planta de procesamiento pesquero de macroalgas marinas con destino al consumo humano indirecto.

4.2.5 Con relación a la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas, en el Estudio sobre Macroalgas Pardas en el sur del Perú 2011-2015[9], informe realizado por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, enmarcado dentro del proyecto “Fortalecimiento de la cadena productiva pesquera del recurso macroalgas marinas en el litoral marino del sur del Perú”, respecto al procesamiento de algas, señala que, *“se refiere **al molido o picado de las algas marinas**, desarrollado por las empresas y que*

[8] Según se señala en el artículo 1° de la Resolución Gerencia Regional de Producción N° 112-2016-GRA/GRP de fecha 27.06.2016.
[9] En https://repositorio.imarpe.gob.pe/bitstream/20.500.12958/2180/1/INF%20EXT.%20III.pdf.

exportan el producto a los mercados internacionales. ***El proceso involucra varias fases****,* ***que parte desde la recepción de la materia prima*** *hasta la exportación. (…) en planta las algas son cortadas (proceso llamado el hachado), que consiste en separar las frondas / estípites (hojas/tallos) del rizoide (raíz). Este proceso es manual y requiere bastante mano de obra y se realiza cortando las partes, hasta el tamaño de un puño (para facilitar la molienda), para posteriormente ser extendidos para su secado natural. En seguida, son extendidas por ambas partes para su secado al medio ambiente. Pasado este proceso se procede a la limpieza de sustancias extrañas como residuos orgánicos, piedras, arenas, etc., nuevamente es volteado para su secado final y posteriormente levantado cuando haya alcanzado aproximadamente el 15% humedad (…) Obtenido este subproducto,* ***se procede al picado a través de molino martillo*** *(este equipo varía según cada empresa y necesidad del mercado), previa separación de las frondas - estipes y rizoides. Se realizará un segundo secado natural, en caso que las algas tras la molienda hayan salido con un alto porcentaje de humedad.* ***La clasificación de las algas se realiza mediante el proceso de zarandeo*** *(harneado)* ***y calibrado****, a través de zarandeo vibratorio (****de acuerdo a granulometría y desechado de polvos finos****).* ***El producto molido y clasificado****, se recibe por calibre y ensaque, proceso que se realiza siguiendo protocolos y estándares internacionales. Por ejemplo, la fronda triturada se ensaca en sacos de color azul, rizoide y estipe en sacos de color blanco (…)".* De ahí que la transformación del recurso pesquero macroalgas, durante su procesamiento, sea solo física, puesto que su composición no cambia y por tanto se mantienen sus propiedades esenciales; como ocurre con el procesamiento de Consumo Humano Indirecto (CHI).

4.2.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

- M : Multa expresada en UIT
- B : Beneficio ilícito
  - **B = S * factor * Q**
  - Donde:
    - S : Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
    - Factor : Factor de recurso y producto
    - F : Cantidad de recurso comprometido
- P : Probabilidad de detección
- F : Factores agravantes y atenuantes

4.2.7 Con esta información concluimos que los valores correctos de los componentes de la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, para el cálculo de los códigos 1, 3 y 112 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, son conforme al siguiente cuadro:

Fórmula	Variables	Infracción 1
M= S*factor*Q/P x (1-F)	S	0.33[10]
	Factor del producto	1.21[11]
	Q	1.25 t.= 5 t.*0.25
	P	0.75[12]
	F	30%[13]
MONTO TOTAL		**0.4659**

4.2.8 Por lo tanto, para determinar la aplicación del Principio de retroactividad benigna, el análisis de favorabilidad respecto a las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y el REFSPA, debió realizarse conforme al siguiente cuadro:

Código	Cuadro de sanciones del TUO del RISPAC	Código	Cuadro de Sanciones del REFSPA (calculada según formula Art. 35° y RM N° 591-2017-PRODUCE)	Retroactividad benigna
	Sanción		Sanción	
26	1 UIT	1	**0.4659 UIT**	**Aplica**
38	5 UIT	3	**0.4659 UIT** y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico	Aplica
109	4 x (total de toneladas x factor del recurso) = 17.8 UIT y DECOMISO	112	**0.4659 UIT** y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico	Aplica

4.2.9 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que en la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA, se incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse por las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 109 del artículo 134° del RLGP, motivo por el cual, corresponde modificar las sanciones de multa impuestas en los artículos 2° y 3° de la citada Resolución Directoral, de 2.901 UIT a 0.4659 UIT.

4.2.10 De otro lado, conforme al análisis de favorabilidad contenido en el punto 4.2.8, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA resulta ser menos gravosa para la empresa recurrente, por lo que corresponde aplicar la retroactividad benigna; en consecuencia, de debe modificar la sanción de multa a 0.4659 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

4.2.11 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, toda vez que se ha verificado que la referida Resolución fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 38 y 109 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma,

[10] Se aplica el factor correspondiente a la actividad de la empresa recurrente, que es el procesamiento pesquero para consumo humano indirecto.
[11] Corresponde aplicar el factor producto correspondiente a la actividad de la empresa recurrente, que es el procesamiento pesquero para consumo humano indirecto.
[12] Planta de procesamiento para consumo humano indirecto.
[13] Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

y modificar la sanción impuesta de 2.901 UIT a 0.4659 UIT, para la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y de 2.901 UIT a 0.4659 UIT, para la infracción tipificada en el inciso 109 del artículo 134° del RLGP**.**

4.3 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE-DS/PA de fecha 29.09.2021**

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021.

4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.3.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.3.4 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*.

4.3.5 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.3.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que

no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.3.7 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

4.3.8 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: ***"****El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora".*

4.3.9 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021.

4.3.10 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021 fue notificada a la empresa recurrente el 30.09.2021.

b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 21.10.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.3.11 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.2.10 y 4.2.11 de la presente Resolución.

4.4 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de las multas impuestas por

la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 109 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.4.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a las sanciones impuestas a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 109 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales.

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[14] (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".*

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.5 Por ello, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".*

5.1.6 Asimismo, el inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".*

5.1.7 De igual manera, el inciso 109 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar, comercializar, procesar o almacenar en áreas vedadas macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por el Ministerio de la Producción*

[14] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la Jurisdicción".

5.1.8 En relación a las infracciones señaladas, en los códigos 26, 38 y 109 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante el TUO del RISPAC), se determinó como sanciones las siguientes:

CÓDIGO 26	Multa	1 UIT
CÓDIGO 38	Multa	5 UIT
CÓDIGO 109	Multa y Decomiso	4 x (total de toneladas x factor del recurso)

5.1.9 De otro lado, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas[15] (en adelante el REFSPA), para las infracciones previstas en el inciso 26, 38 y 109, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 1	Multa
CÓDIGO 3	Multa y Decomiso
CÓDIGO 112	Multa y Decomiso

5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicable en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.11 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.12 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.**

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

[15] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[16]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"*[17], de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

e) Por otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

f) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos"*[18]***.*** De no ser así, ***"toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la***

[16] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.
[17] MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.
[18] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo Nº 09, 2010. P. 29.

preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"[19] . (Subrayado y resaltado nuestro).

g) Por otro lado, artículo 4° del TUO del RISPAC, establece que:

> *"Artículo 4°.- De las inspecciones*
> *(…)*
> *Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones otorgadas por el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien, en su calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimentos para realizar la diligencia de inspección.*
> *(…)"*

h) En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los descartes y residuos, por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.

i) Asimismo, a través de la Directiva N° 012-2016-PRODUCE/DGS, aprobada por la Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 23.03.2016, que establece los lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas, precisamos que en el punto V se establecen las disposiciones generales que indican lo siguiente:

> *"(…)*
> *5.1 Constituyen actos que impiden u obstaculizan las labores de inspección aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas, impedir el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio, video u otros medios que sean útiles y necesarios para la comprobación de los hechos calificados como ilícitos administrativos; o cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección como por ejemplo el acceso a determinadas áreas, realizar mediciones, muestreos, etc.*
>
> *5.2 El impedir u obstaculizar las labores de inspección, antes y durante el desarrollo de las mismas, o impedir u obstaculizar la labor de los inspectores a bordo, se encuentran tipificadas en el Reglamento de la Ley General de pesca.*
>
> *5.3 Además de lo dispuesto en el procedimiento para la generación de documentos de inspección, los reportes de ocurrencia o actas de inspección que se levanten con motivo de haberse constatado el impedimento u obstaculización de las labores de inspección, deberá contener los señalados para cada supuesto de la presente directiva.*
>
> *5.4 Para todos los casos en que se presente obstaculización a las labores del inspector, deberá consignarse en el campo: "nombre del encargado/ representante" del formato del reporte de ocurrencia, a la persona que directamente obstruyen la inspección.*

[19] CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

5.5 El inspector deberá ser firmar los documentos de inspección generados al representante o encargado quien lo atendió, y le entregará una copia; en caso de negarse a firmar el representante o encargado, el inspector dejará constancia de ello en los documentos de inspección levantados.
(…)".

j) El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"**impedir u obstaculizar las labores de** seguimiento, control, **inspección**, supervisión y muestreo biométrico **que realice el personal de la DIGSECOVI**, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".*

k) Al respecto, cabe precisar que, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional", el cual tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-2013- PRODUCE[20] , y en las demás disposiciones legales vigentes.

l) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización; las cuales se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes. En estas plantas, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otras, verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos conforme a las disposiciones legales vigentes, así como otras actividades adicionales que pudieran ser determinadas por las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.

m) En ese sentido, el citado Reglamento, en los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° del Reglamento citado en el párrafo precedente, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

"(…)
9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(…)
9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
(…)
*9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional,***

[20] Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.10.2013.

> ***en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes (…)****".*

n) Con arreglo a lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Macroalgas Marinas (en adelante el ROP de la Macroalga) el numeral 8.8 del artículo 8° del ROP de Macroalgas[21] estableció:

> *"Artículo 8.- Seguimiento, Control y Vigilancia*
> *8.8 El titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento de macroalgas marinas debe brindar facilidades a los inspectores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción para que realicen trabajos de fiscalización y control de la planta. (…)".*

o) Asimismo, el ROP de la Macroalga, estableció en sus artículos 6°, 7° y 8° lo siguiente:

> *"Artículo 6°. - DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE*
> *(…)*
> *6.9 De igual modo, para realizar las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en áreas sujetas a* ***veda se debe acreditar a través del certificado de procedencia****, el origen del recurso de áreas de libre extracción y cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes.* (el resaltado es nuestro)
>
> ***Artículo 7º. - DE LAS NORMAS DE ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA***
> *7.19 Las personas dedicadas a la extracción, colecta o recojo y acopio, secado, transporte y comercialización de macroalgas marinas, deben realizar su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes.* (el resaltado es nuestro)
>
> ***Artículo 8º. - DE LA VIGILANCIA Y CONTROL***
> *8.1 La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción – DIGSECOVI y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, realizan las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes".*

p) El Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Macroalgas Marinas, establece en el numeral 9.5 del artículo 9° que corresponde a las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y a la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción sancionar a las personas naturales y jurídicas por las infracciones que se encuentren tipificadas.

q) En el presente caso se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 09-000416 de fecha 16.10.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción constató que: *"(…) se observó un vehículo de placa WK-4696 conteniendo macroalgas de la especie lessonia nigrescens en estado seco el encargado presentó el certificado de procedencia N° 003304-20174 indicando que ese recurso pertenece a dicho certificado en el cual se indica un peso total de 5 000 kg., se verificó el recurso observando que dichas algas son de la especie lessonia nigrecens con sus rizoides con signos de haber sido extraídas comunicándole al encargado que las algas*

[21] Artículo modificado por el Numeral 8.10 del Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE.

observadas físicamente no corresponden al certificado de procedencia ya que en el certificado se indica que son algas varadas contradiciendo a lo observado. Por lo cual se le comunicó que se levantaría el Reporte de Ocurrencias por almacenar en áreas varadas macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia y ***por impedir u obstaculizar las labores de inspección y supervisión debido a que no permitió realizar el decomiso*** *(…)".*

r) Asimismo, conforme al tercer párrafo del Informe Técnico N° 009-00416-2017-PRODUCE[22] de fecha 16.10.2017, se señala que:

> *"Ante las evidencias encontradas, se comunicó al Sr. Carlos Quispe Huamán representante de la PPPP ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C., con RUC N° 20600295374, la comisión de la infracción y procedimiento a seguir, generándose el Reporte de Ocurrencias N° 09-000416 por almacenar en áreas vedadas macroalgas marinas sin el correspondiente certificado de procedencia y por obstaculizar las labores de inspección (…).*
> ***Otras observaciones:*** *No se realizó el decomiso de los 5000 kg. del recurso macroalga de la especie* ***Lessonia nigrescens*** *puesto que el representante obstaculizó dicha labor."*

s) En ese contexto, de acuerdo al Principio de verdad material en aplicación a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el artículo 4° del TUO del RISPAC, en el Reporte de Ocurrencias se consignan los hechos verificados por el inspector, en tal sentido el Informe Técnico N° 09-000416-2017-PRODUCE/DSF-PA y el Reporte de Ocurrencias 009- N° 000416, son medidos probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado, así como los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, por lo que tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones.

t) Como podrá apreciarse, de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Al respecto, el día 16.10.2017, fecha en que se levantó el Reporte de Ocurrencias 009-N° 000416, se ha demostrado que, en dicha oportunidad, los fiscalizadores de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, se apersonaron a la planta de la empresa recurrente a fin de realizar las labores de fiscalización y control establecidas en la normativa pesquera, verificándose que al momento del decomiso el representante manifestó que no permitiría que se efectuase dicho acto, impidiendo de esta manera las labores de inspección de los fiscalizadores.

u) Por tanto, cabe precisar que la conducta de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción el día 16.10.2017, recae en el titular de la planta fiscalizada, en tanto que como tal, tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, por lo que el alegato vertido por la empresa recurrente carece de sustento. Asimismo, respecto de que el señor que los atendió el día de la fiscalización no tiene ningún vínculo con la empresa recurrente, precisamos que conforme a lo

[22] A fojas 8 del expediente.

expuesto en el Reporte de Ocurrencias, **fue el encargado de la empresa recurrente el que presenta el Certificado de Procedencia**, toda vez que resulta improbable que los fiscalizadores durante las fiscalizaciones inopinadas realicen la búsqueda del representante legal o del encargado de la empresa, ya que se perdería el carácter inopinado de las mismas.

v) No obstante, respecto a la actuación del señor Carlos Quispe Huamán, identificado con DNI N° 42206371, como representante de la empresa recurrente durante la inspección realizada a la planta de procesamiento de macroalgas marinas el día 16.10.2017, cabe señalar que a través del escrito con Registro N° 00029335-2021 de fecha 07.05.2021, el cual obra a fojas 41 a 48 del expediente, la representante de la empresa recurrente, la señora Esther Huamán Quispe, identificada con DNI N° 44113112, reconoce que, *"por ser horas tan tarde y no contar con el personal administrativo que trabaja en mi empresa, fue mi esposo* [el señor Carlos Quispe Huamán] *quien los atendió y por error involuntario (…) es que les entregó un certificado de procedencia equivocado (…)"*, confirmando de esta manera que el proceder de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, lo hizo en representación de la PPPP Algas Peruvian Altamar S.A.C.; motivo por el cual, no resulta valido lo alegado en este extremo de la apelación.

w) Sobre el particular, cabe precisar que en el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 003304-2017, se verifica que el señor Carlos Quispe Huamán, suscribe el referido documento, no solo como representante o responsable de la recepción de los 5,000 Kg de algas marinas de la especie *lessonia nigrescens* en la planta de la empresa recurrente, sino también como acopiador, transportista y responsable del producto.

x) De otro lado, señala Nieto *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[23].

y) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[24]*, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*[25].

[23] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[24] Ídem.
[25] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

z) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad de procesamiento de productos pesqueros, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesquería de macroalgas marinas en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone para procesar recursos hidrobiológicos, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

aa) En relación a lo señalado sobre la información contenida en el Certificado de Procedencia de Algas Marinas N° 03304-2017, en el cual se registra que eran algas marinas en estado semiseco con un peso total de 5,000 Kg (5 t.); pero al inspeccionar el vehículo de placa WK-4696, se verificó que sus rizoides presentaban signos de haber sido extraídas, por lo que se le manifestó al encargado que el recurso no pertenecía al Certificado de procedencia presentado, ya que eran algas extraídas y no varadas y que tampoco coincidía el vehículo; es preciso subrayar que en relación al peso total del recurso, el inspector no determinó de que se trate de información incorrecta.

bb) Por otro lado, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició, entre otros, por obstaculizar las labores de inspección y supervisión debido a que no permitió realizar el decomiso y por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes**,** y no por el tipo de balanza o si las mismas debieran estar calibradas, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este punto.

cc) Por otro lado, el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige”.*

dd) El numeral 6.8 del artículo 6° del ROP de las Macroalgas Marinas, señala que:

> *“Artículo 6. - De la conservación de los recursos y preservación del medio ambiente.*
> *(…)*
> *6.8 Las especies de macroalgas marinas en determinado ámbito geográfico sujeto a veda pueden ser procesadas en plantas pesqueras ubicadas en dichos ámbitos, siempre y cuando se acredite su origen de áreas de libre extracción, a través de un certificado de procedencia otorgado por el Ministerio de la Producción o las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, según corresponda y se cumpla estrictamente con las normas sanitarias vigentes.”*

ee) El numeral 9.2 del artículo 9° del ROP de las Macroalgas Marinas señala que:

> *"Artículo 9. - INFRACCIONES Y SANCIONES*
> *9.2 Es pasible de sanción el titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento vigente que reciba macroalgas marinas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.”*

ff) De las normas antes señaladas, así como del Reporte de Ocurrencias N° 09-000416 de fecha 16.10.2017, se advierte que la empresa recurrente el día de la comisión de

los hechos esto es el 16.10.2017, tenía la obligación de acreditar la procedencia del recurso, no pudiendo alegar que como no era dueña del vehículo, el producto no era de su propiedad.

gg) Al respecto, de acuerdo a los medios ofrecidos por la Administración, tales como el Reporte de Ocurrencia, el Informe Técnico N° 009-000416-2017-PRODUCE/DSF-PA y el Informe ampliatorio N° 001-2019-PRODUCE/DSF-emotta, documentos que obran en el expediente administrativo, queda acreditado plenamente que el día 16.10.2017, fecha de la constatación de los hechos, fue el encargado de la empresa recurrente que presentó a los fiscalizadores el Certificado de Procedencia N° 003304-2017, el cual contenía información incorrecta, y también como encargado del vehículo intervenido tenía la obligación de presentar el Certificado de Procedencia y suministrar información correcta a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Sobre el supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, cabe indicar que ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272[26], que incorpora el artículo 237-A[27], que en su inciso primero estipula que: *"el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses* ***contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos****. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.* ***La caducidad no aplica al procedimiento recursivo****. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este*" (El resaltado y subrayado es nuestro).

b) Por otro lado, en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, se señala que: *"para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un* ***plazo de un (1) año****, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

c) En ese sentido, para determinar si la administración ha resuelto el presente procedimiento sancionador dentro del plazo previsto para ello, se debe considerar que, i) el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día **18.11.2020**, con la imputación de cargos comunicada a través de la Notificación de Cargos N° 3116-2020-PRODUCE/DSF-PA; asimismo, tener en cuenta que, ii) con Resolución Directoral N° 790-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.03.2021, la Dirección de Sanciones – PA **amplió por tres (03) meses el plazo para resolver** en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.07.2020 al 31.12.2020. En ese sentido, la autoridad administrativa tenía como plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el día 18.11.2021. Siendo que el día 29.09.2021 se emitió la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el día 30.09.2021; por lo tanto, en el presente caso no se ha producido la figura de la caducidad en la medida que la resolución sancionadora se ha emitido dentro del plazo

[26] Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 21.12.2016.
[27] Actualmente, en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

máximo legal para resolver, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Con relación al cuestionamiento efectuado por la empresa recurrente respecto a la competencia del Ministerio de la Producción, este Consejo, a través del Memorando N° 00000100-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 28.04.2022, realizó una consulta a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, solicitando información respecto de la planta de procesamiento de la empresa recurrente; instancia técnica que, con el Memorando N° 0000227-2022-PRODUCE/DPCHDI de fecha 11.05.2022, remitió el Informe Técnico N° 00000007-2022-PRODUCE/DPCHDI-rportocarrero de fecha 10.05.2022, el cual, entre otros, señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *3) Finalmente precisar la competencia del Ministerio de la Producción, a la fecha de ocurridos los hechos el día 16.10.2017 en relación a las plantas artesanales de procesamiento de macroalgas.*
>
> *La competencia del Ministerio de la Producción en relación a las plantas de procesamiento de Macroalgas marinas, se encuentran en las siguientes normas legales vigentes:*
>
> *i) Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, promulgado el 26/05/2009, aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas.*
> *ii) El Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, promulga el 14/06/2016, establece la modificación del Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE.*
> *iii) Resolución Ministerial N° 051-2017-PRODUCE, de fecha 02/02/2017.*
> *iv) Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.*
> *(…)".*

b) El artículo 72° del TUO de la LPAG, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

c) El numeral 76.1 del artículo 76° del TUO de la LPAG, sobre el ejercicio de la competencia, establece que es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia.

d) Estando al marco normativo expuesto, corresponde indicar que la competencia del Ministerio de la Producción, respecto de la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas marinas, se encuentra prevista en el ROP de Macroalgas marinas[28] y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE, cambios que se detallan en el siguiente cuadro:

[28] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, promulgado el 26.05.2009.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-PRODUCE REGLAMENTO ORDENAMIENTO PESQUERO (ROP) MACROALGAS MARINAS 27/05/2009	DECRETO SUPREMO N° 007-2016-PRODUCE MODIFICACIÓN ROP MACROALGAS MARINAS 15/06/2016
Artículo 7.- DE LAS NORMAS DE ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA	
7.12 El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se clasifica en artesanal e industrial, según los siguientes parámetros: **1. Artesanal** a. Hasta diez (10) trabajadores en la planta de procesamiento. b. Volumen de procesamiento de la planta hasta cuatrocientos cincuenta (450) toneladas por año de alga seca (humedad alrededor de 15 %) o tres mil (3 000) toneladas por año de alga c. Equipamiento constituido por molino, picadora y cosedora de **2. Industrial** a. Más de diez (10) trabajadores en la planta de procesamiento. b. Volumen de procesamiento de la planta mayor de cuatrocientos cincuenta (450) toneladas por año de alga seca (humedad alrededor de 15 %) o tres mil (3 000) toneladas por año de alga c. Equipamiento constituido, además de molino, picadora y cosedora de sacos, por otros equipos como son: secador, recuperador de finos, empacadora, etc.(*)	7.12 El acceso a la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y la licencia de operación de la planta de procesamiento, las que son otorgadas por las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE
7.13 El acceso a la actividad de procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y/o la licencia para la operación de plantas de procesamiento, otorgadas conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales en los casos de plantas de procesamiento artesanal y, por el Ministerio de la Producción, en los casos de plantas de procesamiento industrial	7.13 Para otorgar la autorización de instalación a que se refiere el numeral precedente se debe contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente del Ministerio de la Producción en el marco de lo establecido en la normativa pesquera y ambiental vigente
	7.15 El procesamiento pesquero de las macroalgas marinas es industrial. Para la operación de la planta de procesamiento industrial se requiere contar con licencia vigente.
Artículo 8.- SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA	
8.1 La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - DIGSECOVI y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, realizan las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes.	**8.1 La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción es responsable del seguimiento diario de las actividades pesqueras de macroalgas marinas**, el mismo que es efectuado en la planta de procesamiento que es el punto de control de las cuotas de extracción que establece el Ministerio de la Producción, así como de la colecta y acopio de algas varadas. Asimismo, debe informar diariamente a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y al Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para la implementación de las medidas de ordenamiento
	8.2 La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales realizan las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias, de acuerdo a sus competencias; asimismo, **realizan las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE y demás normas**
8.5 La DIGSECOVI coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas para las macroalgas marinas, entre ellos, el otorgamiento de un certificado de procedencia que certifica el origen de las macroalgas marinas de un área de libre extracción, de cultivo o de investigación.	8.5 La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas para las macroalgas marinas, entre ellos emitir y remitir el certificado de procedencia que certifica el origen de las macroalgas marinas de un área de libre extracción, de cultivo o de investigación.

e) De lo expuesto en el cuadro precedente, se desprende que desde el 15.06.2016 el procesamiento pesquero de las macroalgas marinas es industrial, así lo establece el numeral 7.15 del artículo 7° del ROP de Macroalgas marinas; es decir, ya no se toma en cuenta la actividad artesanal; motivo por el cual, la norma prevé un procedimiento de adecuación. Aunado a ello, el citado marco normativo, otorga a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la responsabilidad del seguimiento de las actividades pesqueras de macroalgas marinas, el mismo que es efectuado, precisamente, en las plantas de procesamiento.

d) Por ello, en el caso de las actividades de colecta y acopio solo se otorgará permiso a los pescadores artesanales y a las personas tradicionalmente dedicadas a estas actividades que residan en la jurisdicción en la cual solicitan realizarlas, el cual es otorgado, conforme se establece en el numeral 7.6 del artículo 7° del ROP de Macroalgas marinas, **por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales o por el Ministerio de la Producción**, de acuerdo a sus

competencias y en tanto culmine la transferencia de funciones sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; mientras que el acceso a la actividad de procesamiento pesquero de macroalgas marinas, según se señala en el numeral 7.12, se obtiene a través de la autorización de instalación y la licencia de operación de la planta de procesamiento, **las que son otorgadas solo por las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de la Producción**, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE; por lo que lo alegado en este extremo por la empresa recurrente carece de sustento.

e) De otro lado, respecto a la Resolución Directoral N° 000092-2020-PRODUCE/DSGSFS-PA y las Resoluciones Administrativas CORESPA N° 045-2017-GRL/CRSPA, N° 00010-2021-GRL/CORESPA-ATD y N° 00005-2021-GRL/CORESPA-ATD; es necesario apuntar que en un caso están relacionadas a un procedimiento administrativo seguido a embarcaciones pesqueras artesanales, es decir, sobre actividades de extracción; y de otro, a actividades de transporte y comercialización; lo cual no guarda relación con los hechos materia del presente expediente, esto es, del procesamiento pesquero de macroalgas marinas.

f) Finalmente, en relación a la vulneración de los Principios de legalidad, razonabilidad, presunción de veracidad, verdad material, presunción de licitud y tipicidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, verdad material, legalidad, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

g) Con relación a lo alegado en el punto 2.6 precedente, se debe estar a los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 109 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 28-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.10.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – ENCAUZAR el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Nº 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. – DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, en el extremo de los artículos 2° y 3°, que impuso la sanción de multa a la empresa **ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.,** por las infracciones previstas en los incisos 38 y 109 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.901 UIT a **0.4659 UIT** para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y de 2.901 UIT a **0.4659 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 109 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – MODIFICAR la sanción contenida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021, a **0.4659 UIT**, en aplicación del Principio de retroactividad como excepción al Principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALGAS PERUVIAN ALTAMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; y las sanciones de decomiso[29] impuestas y multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 109 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°. – DISPONER que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

[29] Sanciones que fueron declaradas inaplicables conforme al artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 2810-2021-PRODUCE/DS-PA.

Artículo 6°. – DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/17 16:13:03-0500

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/10/17 16:40:49-0500